

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TENEFIFE MAGDALENA

jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenerife - Magdalena, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ACCION DE TUTELA.
Radicado	2022-00083-00
Accionante	MARTÍN BARRIOS PALENCIA
Accionado	ALCALDÍA DE TENERIFE Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado en sede de primera instancia a proferir sentencia al interior de la acción de tutela seguida por **MARTÍN BARRIOS PALENCIA**, como representante legal de la Asociación Ecológica de Tapegua (ECOTAPEGUA) del municipio de Tenerife (Magdalena) en contra de la **ALCALDÍA DE TENERIFE (MAGDALENA) y su SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y debido proceso constitucional.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta que:

1. El señor **MARTÍN BARRIOS PALENCIA**, presentó escrito de petición ante la Alcaldía Municipal de Tenerife, el día 21 de junio de la presente anualidad, con la finalidad de solicitar la construcción de un reducir de velocidad vehicular y la eliminación de boulevard.

2. Señala que, ante la renuencia de las accionadas de concederle respuesta a su solicitud oportunamente, impetró acción de tutela el día 07 de octubre de 2022, con el propósito de amparar los derechos fundamentales que estima vulnerados a la petición y debido proceso constitucional.

PRETENSIONES

El accionante solicita que a través de la acción de tutela le concedan la siguiente pretensión:

“Solicito amparo constitucional del derecho fundamental de petición y debido proceso, vulnerados en lo que concierne, silencio administrativo positivo (...)”

TRAMITACIÓN

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela de la referencia en contra de la Alcaldía de Tenerife (Magdalena) y Secretaría de Planeación, siendo debidamente notificadas personalmente vía correo electrónico por mensaje de datos.

CONTESTACIÓN

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE:

Dentro del término contestó el traslado, arguyendo hecho superado, toda vez que, previo a la expedición de la sentencia de tutela, cumplió la pretensión de la acción de tutela, notificándole al accionante, respuesta a las peticiones incoadas por el mismo, en relación al objeto de las mismas.

PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

1. Escrito de tutela y anexos.

PARTE ACCIONADA:

- 1.- Acta de Elección del Alcalde ANDRES DEL PORTILLO SIMANCA.
- 2.- Acta de Posesión del señor ANDRES DEL PORTILLO SIMANCA como Alcalde del municipio de Tenerife Magdalena.
- 3.- Respuesta a petición de fecha 18 de octubre de 2022, a través de correo electrónico. Se anexan pantallazos.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La tutela es un instrumento jurídico que, permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

LEGITIMACION POR ACTIVA

El señor **MARTÍN BARRIOS PALENCIA**, en calidad de representante legal de la Asociación Ecológica de Tapegua (ECOTAPEGUA) del municipio de Tenerife (Magdalena) presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía de Tenerife (Magdalena) y su Secretaría de Planeación Municipal, de manera que por ser permitido legalmente, por el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por autoridades públicas, o por particulares, en casos definidos en la Ley. En esta oportunidad, el accionante, actúa en defensa de sus derechos fundamentales los cuales estima vulnerados, razón por la cual se encuentra legitimado en este aspecto.

LEGITIMACION POR PASIVA

Al ejercer la acción de tutela en contra de una entidad pública, como lo es la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, encuentra el despacho que es un ente de carácter público, por lo cual tiene legitimación por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, y del artículo primero del Decreto 2591 de 1991.

ESTUDIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez de la interposición de la acción de tutela se centra en la respuesta a sus solicitudes incoadas ante el ente territorial, motivo por lo cual no hay un límite temporal pues la vulneración puede continuar en el tiempo, máxime que la institución de la acción de tutela no tiene caducidad. Por lo tanto, este despacho encuentra superado positivamente el estudio de inmediatez.

ESTUDIO DE SUBSIDIARIEDAD

Para determinar la procedibilidad de la acción de tutela se anota que el artículo 86 de la Carta Política establece que se trata de un mecanismo

concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades, siempre que no exista otro recurso o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

De los antecedentes referidos se desprende que el problema es la falta de respuesta a la petición elevada ante la Alcaldía local, sin obtener respuesta de fondo. Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para a través de su interposición se ampare o no el derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se puede determinar en el caso a dirimir si existe o no carencia actual del objeto por hecho superado al otorgar la Alcaldía de Tenerife (Magdalena), respuesta de fondo al señor MARTÍN BARRIOS PALENCIA de la petición de fecha 21 de junio de 2022?

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho reiterara la jurisprudencia constitucional relacionada con la carencia actual de objeto. Posteriormente, descenderá al estudio del caso concreto.

Mediante sentencia T-018 de 2020, con ponencia del Magistrado: Alberto Rojas Ríos, expuso lo referente al tema de la carencia actual del objeto, así:

“El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.”¹

3.1. La Corte Constitucional ha sostenido que “La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los

mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”

3.2. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.*

3.3. *El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.*

3.4. *La jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer evento, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela¹. Es decir que, por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.*

3.5. *En cuanto al segundo evento, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.*

3.6. *En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por*

¹ ³ En sentencia T085 de 2018, se reiteraron los siguientes criterios para determinar si se está ante un hecho superado, a saber: que “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. (...)”

completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” que no tiene origen en **el obrar de la entidad** generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

3.7 Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en Sentencia SU-522 de 2019, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁵ lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente².

3.8 Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros (...)

3.9 En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados, *Ibidem*.

CASO CONCRETO

El señor **MARTÍN BARRIOS PALENCIA**, en calidad de representante legal de la Asociación Ecológica de Tapegua (ECOTAPEGUA) del municipio de Tenerife (Magdalena) presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía de

^{2 7} “la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda”. Sentencia T-216 de 2018. En un sentido similar, Sentencia T-403 de 2018. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018, siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

Tenerife (Magdalena) y su Secretaría de Planeación Municipal, debido a que esta entidad no le otorgó respuesta de fondo a la petición elevada de fecha: 21 de junio del hogaño.

Bajo este contexto, el accionante solicita que, por vía de tutela se la ordena a la entidad Alcaldía de Tenerife, Magdalena, conforme a ello, se procedió a admitir la tutela y en el trámite de traslado la entidad accionada, respondió la solicitud que comparte el mismo objeto, notificando debidamente el contenido de la respuesta el día 18 de octubre de 2022.

En atención a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional se torna improcedente y, en este sentido, corresponde al juez de tutela declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En el caso *sub examine* se encuentra que la pretensión del señor **MARTÍN BARRIOS PALENCIA**, en la acción de tutela objeto de estudio desapareció, toda vez que el 26 de septiembre de 2022 el tutelado Alcaldía Municipal de Tenerife (Magdalena), le respondieron de fondo y debidamente notificado las peticiones referidas, aduciendo que *“se solicitará al Secretario de Planeación Municipal realizar un informe que permita conocer la necesidad de construir estos reductores de velocidad en los puntos indicados y las afectaciones que pudieren tener los vecinos por la construcción del boulevard que se encuentra al frente del Hospital Local de Tenerife, con el fin de determinar para el próximo año 2023 la viabilidad jurídica y financiera de incluir los recursos al presupuesto municipal que se presentará al Concejo Municipal en el mes de Noviembre de la presente anualidad, para atender estos gastos”*, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 y demás concordantes, el presupuesto de ingresos, rentas y gastos de los entes territoriales tiene una vigencia fiscal desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada anualidad, en este entendido, es dable aclarar que lo pedido por la parte activa, será objeto de viabilidad técnica, jurídica y financiera para el año 2023.

En este sentido y dado que durante el trámite de esta acción de tutela cesó la conducta que dio origen a la interposición de la misma, en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia en el nombre de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991 o por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2213 de 2022.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMES DE JESUS HERNANDEZ

JUEZ